



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 480-2016
PUNO

—AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN—

Sumilla. Nulo el concesorio del recurso de casación por carecer manifiestamente de fundamento.

Lima, diez de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por el acusado TONIFOL COAQUIRA LECAROS contra la sentencia de vista de fojas trescientos diecisiete, del veinte de abril de dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas doscientos veintiuno, del veintidós de diciembre de dos mil quince, que lo condenó por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Hélder Alan Mamani Mestas y Neri Mestas Phocco, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

Interviene como ponente la señora jueza suprema BARRIOS ALVARADO.

FUNDAMENTOS

§ 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. El recurso de casación no es de libre configuración, sino que, por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia o auto que ponga fin al procedimiento o a la instancia o que deniegue la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en el artículo 427 y demás normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

SEGUNDO. Se ha recurrido una sentencia de vista que confirmó la sentencia de primera instancia, que condenó a TONIFOL COAQUIRA LECAROS por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Hélder Alan Mamani Mestas y Neri Mestas Phocco, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad.

TERCERO. Se cumple el presupuesto objetivo del recurso, pues la resolución recurrida está comprendida en el literal b, del apartado 2, del artículo 427, del citado Código. El delito materia de condena tiene un mínimo de pena abstracta superior a seis años de privación de la libertad (el delito acusado prevé una pena no menor de doce ni mayor de veinte años).

§ 2. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

CUARTO. El acusado TONIFOL COAQUIRA LECAROS, en su recurso formalizado de fojas trescientos treinta y cinco, invoca como causales del recurso de casación el inciso 1,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 480-2016
PUNO

del artículo 429, del Código Procesal Penal, INOBSERVANCIA DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL, y alega lo siguiente:

- 4.1. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia de primera instancia con la declaración de su coimputado Yuri Dimas Sano Carcausto, a pesar de que no se corroboró con otro elemento probatorio.
- 4.2. El agraviado Hélder Alan Mamani Mestas y su coinculpado Yuri Dimas Sano Carcausto eran amigos y paisanos; en ese sentido, es deducible que se confabularon para perjudicarlo.
- 4.3. El citado agraviado afirmó que no conoce al recurrente.
- 4.4. No participó en los hechos incriminados e ignoraba dónde estaba el mencionado agraviado cuando fue asaltado. Asimismo, nunca se comunicó con su referido coencausado.

QUINTO. También invoca el inciso 3, del artículo 429, del Código Procesal Penal, INDEBIDA APLICACIÓN, ERRÓNEA INTERPRETACIÓN O FALTA DE APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, y arguye lo siguiente:

- 5.1. No se demostró su participación en los hechos imputados y solo fue sentenciado con la incriminación de su coacusado Yuri Dimas Sano Carcausto.
- 5.2. No se demostró su participación como cómplice.

§ 3. CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SEXTO. De la revisión de los agravios expuestos por el casacionista se advierte que la discusión se centra en cuestiones de hecho: el agraviado y su coinculpado eran amigos, el agraviado no lo conoce, la declaración de su coencausado no se corroboró, desconocía dónde estuvo el agraviado cuando fue despojado de su camioneta y nunca se comunicó con su coinculpado.

SÉPTIMO. Esto constituye un cuestionamiento a la valoración concreta de las pruebas, lo que resulta ajeno a la competencia específica de esta Sala de Casación, pues no está facultada para valorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron convicción de la Sala Penal Superior de acuerdo con sus facultades (no es una tercera instancia).

OCTAVO. Resulta improcedente provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que dan base a la sentencia, puesto que el valor de las pruebas corresponde a la propia apreciación del Tribunal de Juicio, quien determina el grado de convencimiento que aquellas pueden producir, quedando dicho examen apartado de la inspección casacional¹. Es pertinente insistir en que lo único que se debe denunciar en sede de casación en cuanto a las pruebas, es el control: si son válidas y legítimas, así como vigilar las conclusiones para determinar si responden a

¹ AYAN, MANUEL. *Medios de impugnación en el Proceso Penal*. Córdova: Alveroni Ediciones, 2007, p. 120.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
CASACIÓN N.º 480-2016
PUNO

las reglas del pensamiento humano (lógica) o son manifiestamente irrazonables, absurdas, contradictorias o arbitrarias (por falta o insuficiente fundamentación).

NOVENO. Sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que en la sentencia de vista se analizó la declaración del acusado Yuri Dimas Sano Carcausto y la corroboraron con las declaraciones testimoniales del agraviado Hélder Alan Mamani Mestas y de los efectivos policiales Cléver Oswaldo Briceño Beltrán y Luis Germán Rodríguez Amésquita; así como con el acta de intervención policial al acusado Tonifol Coaquira Lecaros y se expuso por qué le dieron credibilidad a cada una de ellas.

DÉCIMO. El recurrente promovió el recurso de casación, a pesar de que no expresó razones serias y fundadas para hacerlo con arreglo a los incisos 1, 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal (como se explicó extensamente en los considerandos precedentes). Por tanto, es pertinente condenarlo al pago de costas, de conformidad con los incisos 2 y 3, del artículo 497, del citado Código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I. NULO** el concesorio de fojas trescientos cuarenta y cinco, del doce de mayo de dos mil dieciséis; e **INADMISIBLE** el recurso de casación de su propósito; en el proceso seguido contra TONIFOL COAQUIRA LECAROS por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Hélder Alan Mamani Mestas y Neri Mestas Phocco. **II. CONDENARON** al pago de las costas de la tramitación del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia: **DISPUSIERON** que el juez penal correspondiente cumpla con su liquidación y pago. **III. REMÍTASE** la causa al Tribunal de origen para los fines de ley correspondientes. Hágase saber a las partes apersonadas en esta Sede Suprema. Archívese. Interviene la señora jueza suprema Sánchez Espinoza, por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SÁNCHEZ ESPINOZA

BA/mapv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA